

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre tres de dos mil veintidós

Radicado 2022-00515

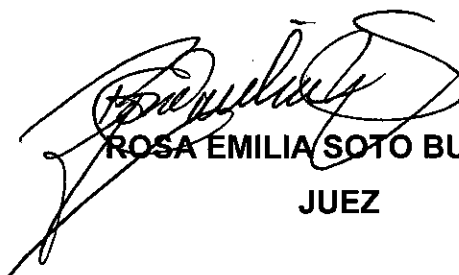
Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propone, a través de abogada, la señora **BLANCA NIEVES URREA**, en contra del señor **YEISON ADOLFO GOMEZ OSORIO**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Se allegará la constancia de haber remitido copia de la demanda con anexos al extremo pasivo, a través de su canal digital. Ley 2213 de 2022 art. 6°
- En el poder falta la dirección de correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la informada en el Registro de Abogados. Art. 5° de la obra citada.
- Por tratarse del estado civil de las personas, debe aportarse el registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, advirtiendo que se allegó uno perteneciente a una dama de apellidos Jiménez Chaverra, que nada tiene que ver con la causa.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y aportara la constancia de haber remitido al extremo pasivo el escrito de subsanación.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada YULIANA PALACIO BALBIN con T.P. 184.999 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ